

basada en la idea de simetría. A su juicio, en las negociaciones que determinen el paso de las deudas, habrá que mantener una simetría entre los elementos de enriquecimiento y los elementos de empobrecimiento.

50 El Sr DADZIE no tiene inconveniente en aceptar el primer párrafo del artículo recapitulativo, pero las dos variantes del segundo párrafo le plantean problemas. Por ejemplo, en cada una de ellas aparece la expresión «proporción equitativa». Ahora bien, con absoluta independencia de la cuestión de la complejidad que tienen las consideraciones de equidad, que el Sr Reuter ha señalado, se plantea la de saber quién, en el caso de que el Estado predecesor y el Estado sucesor no estén de acuerdo, decidirá lo que es equitativo. Igualmente, ¿quién determinará, como la primera variante lo exige, en que consisten los bienes, derechos e intereses que pasan al Estado sucesor? La segunda variante contiene las palabras siguientes: «habida cuenta de la relación entre la deuda de Estado considerada y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor», indicando así que la cuestión que está en juego es la de la transmisión de la deuda localizada. Si tal es el caso no se planteará ningún problema de equidad, porque la deuda localizada se referirá a los bienes, derechos e intereses situados en el territorio traspasado y será, pues, transmitida a ese territorio, conforme al adagio «res transit cum suo onere», como ya ha puesto de relieve el Relator Especial en el párrafo 14 de su informe.

51 El Sr CALLE Y CALLE hace observar que el Relator Especial, al presentar el artículo Z/B, ha dicho que su principio se encuentra en el capítulo IV de su informe, que constituirá en gran medida el comentario al artículo que se ha de someter a la Asamblea General. El Relator Especial declara en su informe: «La negativa del Estado sucesor a asumir una parte de la deuda general del Estado predecesor parece prevalecer en la doctrina, la jurisprudencia y la práctica de los Estados»²⁷. Cita teorías en apoyo de la transmisión de una parte de la deuda general, pero indica que son insuficientes y cita, contra esa transmisión, argumentos de peso tomados de autoridades como Hall y Borel²⁸. Sin embargo, no ha podido discernir una regla clara que rija la suerte de la deuda general del Estado. Por otra parte, está en condiciones de inferir del estudio que en la sección C del capítulo ha hecho de la deuda especial de Estado que beneficia exclusivamente al territorio cedido, que esa deuda se transmite al Estado sucesor. No obstante esta situación, el artículo que el Relator Especial propone ahora se orienta hacia el porvenir en el sentido de que parece tener por objeto definir una regla embrionaria por la cual se preve que la deuda general de Estado y la deuda especial de Estado pueden transmitirse al Estado sucesor.

52 Si esta interpretación del artículo es correcta, sería preferible, como ya ha dicho el Sr Ago, que el párrafo 1 mencionara la «transmisión total o parcial» de la deuda del Estado predecesor al Estado sucesor, puesto que esa transferencia sería parcial, en el caso de una deuda

general de Estado, y total, en el caso de una deuda de Estado localizada.

53 Además, quizá fuera preferible adoptar la variante del párrafo 2, pero modificándola. Como la equidad intervendrá en la distribución de la deuda general de Estado, pero tendrá menos importancia para la transmisión de la deuda de Estado localizada, podría modificarse el párrafo de modo que dijera:

«2 A falta de un acuerdo, la deuda del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa habida cuenta a la vez de la relación entre la deuda y el territorio traspasado y de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor.»

Se levanta la sesión a las 13 horas

1428.ª SESIÓN

Jueves 26 de mayo de 1977, a las 10 05 horas

Presidente Sr Francis VALLAT

Miembros presentes Sr Ago, Sr Bedjaoui, Sr Calle y Calle, Sr Dadzie, Sr Díaz González, Sr El-Erian, Sr Francis, Sr Njenga, Sr Quentin-Baxter, Sr Riphagen, Sr Šahovic, Sr Schwebel, Sr Tsuruoka, Sr Ushakov, Sr Verosta, Sr Yankov

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1) [Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO Z/B (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)¹ (*conclusión*)

1 El Sr YANKOV dice que, en general, esta de acuerdo con la posición y las conclusiones adoptadas por el Relator Especial en el comentario y en los artículos que propone en el capítulo IV de su informe y que se refieren a una esfera compleja, que no está regulada por normas generalmente reconocidas de derecho internacional. El artículo de síntesis Z/B representa en ciertos aspectos un progreso en relación con las propuestas iniciales, pero también plantea varios problemas.

2 Por ejemplo, sin pretender discutir la modificación que, en el párrafo 1 del artículo Z/B, el Relator Especial ha introducido en la fórmula «la contribución del Estado sucesor a la deuda general del Estado predecesor se regulará convencionalmente», que figuraba en el primer párrafo del artículo Z (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 214), cabe preguntarse cuáles son los motivos de esa modificación. En su nueva versión, el párrafo parece insistir

²⁷ A/CN.4/301 y Add.1, párr. 209

²⁸ *Ibid.*, párrs. 194 y 195

¹ Véase el texto del artículo en la 1427.ª sesión, párr. 16

más en el aspecto operativo de la cuestión, es decir, en el paso de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor, mientras que, a juicio del Sr. Yankov, es igualmente importante, si no más, enunciar una norma que determine en términos jurídicos cuáles son los derechos y las obligaciones de uno y otro Estado en caso de traspaso de una parte del territorio del Estado predecesor. Esa norma será necesaria, muy especialmente, en los casos en que las partes no hayan podido llegar a un acuerdo sobre esta cuestión. Por ello, sería conveniente examinar hasta qué punto podrían incorporarse al artículo las exigencias de la equidad y los elementos pertinentes del derecho positivo de las normas de fondo.

3. El Sr. Reuter se ha referido² al principio de la simetría entre las modalidades que rigen el paso de la deuda de Estado al Estado sucesor y las que rigen el paso a ese Estado de los bienes, derechos e intereses correspondientes. El orador reconoce, a este respecto, que la Comisión debería tratar de elaborar una norma general de conducta que llevara aparejados ciertos derechos y obligaciones jurídicos, sin dejar de tomar en consideración, en la medida de lo posible, las exigencias de la equidad, del buen sentido y la realidad.

4. Se pregunta también el Sr. Yankov por qué razón el Relator Especial ha decidido no reproducir en ninguna de las versiones del párrafo 2 del artículo Z/B la fórmula «proporcional a la capacidad contributiva del territorio traspasado», que figuraba en el segundo apartado del artículo Z. ¿Hasta qué punto el texto que propone ahora en sustitución de esa fórmula permite a la Comisión avanzar hacia la elaboración de una norma general de derecho que pueda aplicarse en caso de traspaso de una parte de territorio de un Estado?

5. El Sr. Yankov tiene la impresión de que el problema de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, en la esfera de la que se ocupa la Comisión, consiste esencialmente en elaborar una norma que enuncie los principios jurídicos fundamentales pertinentes e indique los medios principales de identificar los criterios aplicables para determinar lo que constituye, según la nueva fórmula del Relator Especial, una «proporción equitativa» de la deuda del Estado predecesor correspondiente a las ventajas, bienes, derechos e intereses que pasan al Estado sucesor. La existencia de una norma de esta índole podría incitar al Estado predecesor y al Estado sucesor a llegar a un entendimiento, aunque sólo fuera por estar convencidos de que una mala transacción vale más que un buen proceso, además de que facilitaría la solución y los procedimientos en relación con los terceros.

6. El Sr. ŠAHOVIĆ pregunta por qué el Relator Especial ha estimado oportuno emplear en el párrafo 2 del artículo Z/B las palabras «bienes, derechos e intereses» en vez de referirse simplemente a los «bienes de Estado», puesto que, según la definición que figura en el artículo 5³, se entiende por «bienes de Estado» los bienes, derechos e intereses.

7. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que las cuestiones que deseaba

plantear en relación con el artículo Z/B son, en general, las mismas que han planteado los miembros de la Comisión que le han precedido en el uso de la palabra. Con todo, desea señalar especialmente a la atención de la Comisión un aspecto similar al que ha planteado el Sr. Šahović. Mientras que el artículo O⁴ equipara expresamente la «deuda de Estado» a una «obligación financiera», el artículo Z/B se refiere en términos más generales al paso de una «proporción» de la deuda del Estado predecesor. Esta fórmula le induce a hacer dos preguntas. En primer lugar, si por ella se entiende el «paso de una proporción de las obligaciones financieras» del Estado predecesor, ¿cómo puede haber transacciones para el paso de obligaciones financieras concretas? En segundo lugar, el término «deuda» ¿designa la «deuda de Estado» tal como ha sido definida en el artículo O, o el conjunto de las obligaciones financieras del Estado predecesor?

8. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) comprueba que los miembros de la Comisión que han participado en el debate acerca del artículo Z/B han aprobado generalmente el texto presentado por el Relator Especial, dando su preferencia a la variante propuesta para el párrafo 2. No se detendrá en las observaciones de forma, que serán tomadas en consideración por el Comité de Redacción, sino que tratará esencialmente de las observaciones de fondo.

9. Algunos miembros de la Comisión han hecho observar, en relación con el párrafo 1, que el paso de la deuda podía ser total o parcial y han sugerido distintas fórmulas para tener en cuenta ese hecho. Algunos han señalado que el término «acuerdo» era más general que el término «tratado» y han subrayado la utilidad de aclarar ese concepto de acuerdo refiriéndose, incluso en el párrafo 1, a los principios equitativos.

10. En contestación a la pregunta del Sr. Šahović, relativa al empleo de la expresión «bienes, derechos e intereses» en lugar de «bienes de Estado», el Relator Especial recuerda que, si se pretende aplicar el principio de equidad, es preciso tener en cuenta el contenido de los bienes de Estado, tal como se definen en el artículo 5, ya que se trata no sólo de bienes materiales, sino también de derechos e intereses. La fórmula «bienes de Estado» sería demasiado lapidaria y no reflejaría todos los elementos que es menester tomar en consideración para aplicar el principio de equidad.

11. Los miembros de la Comisión han advertido claramente que la norma enunciada en el párrafo 2 es una norma supletoria —puesto que el paso de la deuda se determinará ante todo por acuerdo entre las partes—, y en su mayoría se han inclinado por la variante propuesta por el Relator Especial, que establece una relación equitativa entre las deudas y los bienes y se refiere esencialmente a las deudas de Estado localizadas. Ahora bien, hablar de relación entre las deudas y los bienes no quiere decir nexo absoluto, automático y total entre ambos. En efecto, el paso de los bienes y de las deudas debe regirse en su integridad por principios equitativos. La «proporción equitativa» debe buscarse en relación con el paso de los bienes, pero también en

² 1427.ª sesión, párr 49

³ Véase 1416.ª sesión, nota 2

⁴ *Ibid.*, párr 1

función de todas las circunstancias del caso. Así, pues, el problema del paso de las deudas debe situarse ante todo en relación con los principios equitativos y en su contexto.

12. El Sr. Ago ha propuesto⁵ el criterio del beneficio que el territorio obtiene de la utilización de la deuda. Este es un criterio operativo posible, que el Relator Especial ya ha utilizado y utilizará también en el capítulo V de su informe en lo que respecta a la sucesión en las deudas para los Estados de reciente independencia. Este criterio del beneficio ha sido invocado por la doctrina en el caso del traspaso de una parte de un territorio y en el caso de los Estados de reciente independencia. Pero, ¿en qué momento debe apreciarse ese beneficio? ¿Es en el momento en que la utilización de la deuda ha creado un bien o ha satisfecho una necesidad, o es mucho más tarde, en el momento en que se produce la sucesión de Estados? En ese momento, el beneficio puede haber desaparecido, porque el bien creado por la utilización de la deuda ha podido ser destruido por una guerra entre dos Estados, cuya consecuencia haya sido el traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro, o por una guerra de liberación nacional, que haya hecho nacer un Estado de reciente independencia. La noción de beneficio es pues multiforme y puede considerarse desde diferentes puntos de vista.

13. En el marco de la descolonización, el caso de la presa de Cabora Bassa, en Mozambique, citado por el Sr. Njenga⁶, es un caso límite, pues si bien esa presa fue construida para los fines de la colonización portuguesa, puede considerarse que actualmente es útil a Mozambique. Sin embargo, hay casos en los que los bienes sólo han aprovechado a una parte de la población del territorio colonial. Es el caso de Argelia, donde el cultivo de la viña era un cultivo de colonización específicamente destinado a satisfacer las necesidades de la metrópoli. Después de la independencia del país, ha sido preciso arrancar la viña para reconvertir la agricultura argelina porque la producción de vino sobrepasaba la capacidad del mercado nacional y difícilmente podía colocarse en el extranjero.

14. Hay igualmente infraestructuras portuarias o de carreteras, instalaciones militares, etc., que han podido realizarse durante la colonización en beneficio del colonizador. Se ha podido crear un complejo industrial o agrícola, en el contexto colonial, para vincular la economía de la colonia a la de la metrópoli, concibiéndose el «desarrollo de la colonia» en función de lazos de dependencia entre la economía metropolitana y la economía colonial. Por este hecho, algunas realizaciones económicas, industriales o agrícolas, han resultado muy difíciles de reconvertir tras la independencia del territorio y se han transformado para éste en un fardo más bien que en una ventaja. De un modo análogo, bases militares muy complejas instaladas por la metrópoli en un territorio dependiente pueden llegar a ser perfectamente inútiles para el Estado de reciente independencia. Así, la noción de beneficio es difícil de definir, porque

el Estado de reciente independencia puede tener orientaciones económicas y políticas diferentes de las que le imponía la metrópoli.

15. Por ello hay que tomar en consideración, si se quiere aplicar los principios de equidad, las ventajas obtenidas por el colonizador durante decenios o incluso siglos de colonización. El caso de la presa de Cabora Bassa podría plantearse en esos términos. Por otra parte, en las diferentes conferencias de Jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados, desde la de Belgrado (1961) hasta la de Colombo (1976), se ha hablado de indemnización por el hecho de la explotación colonial.

16. El Sr. Bedjaoui subraya que hay que preocuparse ante todo del principio de equidad y que para eso hay que tener en cuenta las circunstancias particulares, pues la equidad no significa la igualdad o la simetría automática entre el paso de los bienes y el de las deudas. Recuerda a este respecto que, en el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia el 20 de febrero de 1969 en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, se ha afirmado:

[] no hay en realidad limitaciones jurídicas a las consideraciones que los Estados pueden examinar a fin de asegurar la aplicación de procedimientos equitativos, y es las más de las veces la armonización de todas esas consideraciones la que establecerá lo equitativo y no la adopción de una sola consideración que excluya todas las demás

La Corte añade:

Tales problemas de equilibrio entre diversas consideraciones varían naturalmente según las circunstancias del caso⁷

17. El Sr. Yankov ha hecho observar con razón que el propio acuerdo entre las partes debe ser equitativo y que, por tanto, habría que introducir también la noción de equidad en el párrafo 1. Cabe preguntarse quién aplicará el criterio de equidad en caso de desacuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El Relator Especial estima que ese problema no encaja en el marco del proyecto de artículo, porque se trata del procedimiento que se ha de seguir para la solución de controversias, que será objeto de artículos ulteriores. Recuerda al respecto que la Corte Internacional de Justicia ha establecido una distinción entre la obligación de medio y la obligación de resultado. Se puede, en efecto, imponer a los Estados que entablen negociaciones (obligación de medio) pero no se les puede imponer que lleguen a un acuerdo (obligación de resultado).

18. El PRESIDENTE dice que de no formularse objeciones, considerará que la Comisión decide transmitir el artículo Z/B al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

19. El PRESIDENTE anuncia que la Mesa Ampliada se reunirá al finalizar la sesión.

Se levanta la sesión a las 11.05 horas.

⁷ *Anuario* 1976, vol II (segunda parte), pág 131, documento A/31/10, cap IV, secc B, párr 23 del comentario de introducción a la sección 2 de la parte I del proyecto

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1447^a sesión, párrs 3 y 10 y 1449^a sesión, párrs 1 a 3

⁵ 1427^a sesión, párr 34

⁶ 1426^a sesión, párr 21